

CHAVERO VS. VADALUZ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SIDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH o Corte

Convención Americana sobre Derechos Humanos

CADH o Convención

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH o Comisión

Corte Federal de Justicia

La Corte

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA	4
1. Libros y documentos de referencia	4
2. Casos contenciosos	4
3. Opiniones consultivas	6
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	7
1.1. ANTECEDENTES DEL CASO	7
1.2. HECHOS DEL CASO	10
1.3. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	11
1.3.1. Solicitud de medida cautelar	11
1.3.2. Petición Individual ante la Comisión IDH.....	12
1.3.3. Respuesta del Estado.....	12
II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	13
2.1. Aspectos preliminares de competencia y admisibilidad	13
2.2. Excepciones preliminares.....	14
2.2.1. Falta de agotamiento de recursos internos y subsidiaridad.....	14
2.3. Análisis de fondo respecto a la atribución de responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la vulneración de derechos del señor Pedro Chavero.	14
2.3.1. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad personal (artículo 7).....	15

2.3.2.	Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del principio de legalidad (artículo 9).	19
2.3.3.	Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25).	22
2.3.4.	Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13).	27
2.3.5.	Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad de asociación (artículo 16).	29
2.3.6.	Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad de reunión (artículo 15).	31
2.3.7.	Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración de obligaciones en la suspensión de garantías (artículo 15).	32
III.	REPARACIONES	34
IV.	PETITORIO	34

BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y documentos de referencia

- Caso Hipotético
- Preguntas Aclaratorias
- Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones.
- Reglamento de la Corte IDH. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.
- OEA. Carta Democrática Interamericana, adoptado por la Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima el 11 de septiembre de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr. 30. Anexo A

2. Casos contenciosos

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución 1/20*, 10 de abril de 2020, 3f)
- Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 21 de noviembre de 2007, párr., 53
- Corte IDH, Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, párr., 133
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC/ 86, 9 de mayo de 1986, párr. 26

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loo vs. Panamá, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 23 de noviembre de 2010, párr., 166
- Corte IDH, Caso Norín Catriman y otros vs. Chile, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 29 de mayo de 2014, párr., 162
- Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 2 de febrero de 2001, párr., 106
- Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Vs Paraguay, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 22 de septiembre de 2006, párr., 131
- Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 31 de enero de 2001, párr., 71
- Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 20 de noviembre de 2014, párr., 146
- Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 24 de octubre de 2012, párr., 157.
- Corte IDH, Mohamed vs. Argentina, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 23 de noviembre de 2012, párr., 82
- Caso Castillo Páez Vs. Perú, *Sentencia de fondo*, 3 de noviembre de 1997, párr., 82;
- Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 30 de junio de 2009, párr., 59.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, *Sentencia de fondo y reparaciones*, 27 de junio de 2012, párr. 261.

- Cfr. CIDH, Informe N° 48/00, Caso 11.166, Walter Humberto Vásquez Vejarano – Perú, 13 de abril de 2000, párr. 24
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr 140.
- Comité de DH. Asunto Galina Youbko c. Bielorrusia, 17 marzo 2014, párr. 9.5.
- Comité de DH. Asunto Aleksander Belyatsky et al. c. Bielorrusia, 24 julio 2007, párr. 7.3.
- Cfr. Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Caso Kimel, supra nota 4, párr. 52.
- Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 49, párrs. 27 y 32.
- Cfr. Caso Yatama, supra nota 49, párr. 206 y ss.
- Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Párr. 173

3. Opiniones consultivas

- Corte IDH, Opinión Consultiva, OC -11/90, párr., 24
- Corte IDH, Opinión consultiva OC – 9/87, párr., 24
- Corte IDH, Opinión consultiva OC – 9/87, párr., 34 y 35.
- Corte IDH, Opinión consultiva OC – 8 / 87, párr. 39
- Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39.

- Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 872; párr. 18

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1. ANTECEDENTES DEL CASO

El Estado de Vadaluz promulgó su Constitución, vigente desde el año 2000, comprometiéndose con la defensa de un sistema democrático y de respeto por los derechos humanos, ha ratificado sin contemplar reservas la mayoría de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ofreciéndoles un rango constitucional. Al mismo tiempo que se ha sometido a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

Como es de conocimiento general, la evolución de la pandemia provocada por el virus de origen porcino que tomó niveles exponenciales de contagios a partir de inicios del año 2020, tal como lo reconoció la Organización Mundial de la Salud, advirtiendo a los Estados que, aunque no se conocía aún el nivel de letalidad del virus, su rápida expansión a nivel global obligaba a tomar medidas que garanticen el distanciamiento social.²

¹ Caso hipotético, párr., 6

² Caso hipotético, párr., 16

En este contexto, el Poder Ejecutivo decidió el 2 de febrero de 2020, declarar estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo No. 75/20, respaldado en las disposiciones constitucionales y conforme lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el artículo 27, faculta a los Estados parte adoptar este tipo de medidas, entre otros motivos en caso de “peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”.³ La misma disposición autoriza la limitación de derechos reconocidos en la Convención con excepción de aquellos expresamente señalados en el segundo numeral del artículo en mención, los cuales son:

“[...] artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.⁴

El Decreto Ejecutivo 75/20 está justificado en los acontecimientos señalados en el segundo párrafo de este memorial, toda vez que la rápida expansión de la pandemia porcina constituye sin duda un grave peligro público y al mismo tiempo una grave amenaza a la seguridad física de los habitantes del Estado de Vadaluz, más aún cuando el virus es sumamente contagioso y ha causado numerosas muertes y no existe una vacuna o antídoto conocido aún. Adicionalmente, la medida se justifica en la necesidad de precautelar la integridad del personal de salud que podría verse

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art., 27.1

⁴ *Ibíd.*, art., 27. 2

desbordado en caso de que la pandemia se agravará. De ese modo, al no haber otra medida que pueda conducir a mantener el distanciamiento social en todo el territorio estatal, el Poder Ejecutivo optó por declarar el estado de excepción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/20, adoptada justamente en el marco de la pandemia, ha establecido que las restricciones deben ser proporcionales y tener como fin “el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.”⁵, es así que mediante el Decreto Ejecutivo 75/20 se adoptan varias medidas para evitar aglomeraciones y mantener el distanciamiento social y con ello garantizar la protección de la salud y la vida de los habitantes del estado de Vadaluz, en tal sentido se restringen varios derechos como el de libre circulación, reunión y manifestación, así mismo se establece una sanción privativa de libertad de carácter administrativo, en caso de incumplimiento de estas disposiciones.⁶

Es importante resaltar que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 27 de la Convención Americana, el estado remitió una copia del mencionado Decreto a la Secretaria General de la OEA.⁷

Finalmente debemos dejar sentado que mediante resolución de 30 de mayo de 2020, la Corte Suprema Federal calificó la constitucionalidad del Decreto 75/20, considerando que el contexto de la pandemia constituía una amenaza de grandes proporciones para la población de Vadaluz, lo

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución 1/20*, 10 de abril de 2020, 3f)

⁶ Caso hipotético, párr., 17

⁷ Preguntas y respuestas aclaratorias, pregunta y respuesta 19

que justificaba la adopción de medidas adoptadas en el Decreto, las cuales, no restringen ninguno de los derechos protegidos en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸

1.2. HECHOS DEL CASO

En el marco del contexto social señalado en párrafos previos, el día 3 de marzo de 2020, un grupo de personas, entre las que se encontraba el señor Pedro Chavero, realizó una manifestación pública, contrariando lo dispuesto en el Decreto 75/20 y poniendo en peligro la salud pública, frente a estos hechos miembros de la Fuerza Pública intentaron amablemente disuadir a los manifestantes de continuar con su movilización y retirarse a sus domicilios, sin embargo los manifestantes hicieron caso omiso del pedido de los miembros de la Policía, pretendiendo avanzar hacia el centro de la ciudad, por lo que se vieron obligados a detener al señor Chavero, quien fue llevado inmediatamente a la Comandancia de Policía No. 3.

A las 24 horas de su detención fue puesto a órdenes del jefe de la Comandancia de la Policía No. 3 en cuyo acto fue imputado de haber cometido la infracción prevista en los artículos 2.3 y 3 del Decreto en mención, que establece una sanción privativa de libertad de hasta 4 días, acusación que no fue negada por el imputado. Una vez concluida la diligencia se le notificó con la respectiva resolución sancionatoria. Debemos señalar que el Sr. Pedro Chavero estuvo acompañado de su abogada.

Frente a la aplicación de la sanción administrativa privativa de libertad, el 6 de marzo de 2020, la abogada del señor Chavero interpuso una acción de hábeas corpus junto con la petición de la adopción de una medida cautelar, alegando que la detención del señor Chavero, constituía una

⁸ Preguntas y respuestas aclaratorias, preguntas y respuestas 9 y 11

vulneración de sus derechos a la libertad personal y a manifestarse.⁹ La medida cautelar fue desestimada el 7 de marzo considerando que ese mismo día el Sr. Chavero obtenía su libertad, en tanto que el 15 de marzo de 2020 se resolvió negativamente la acción de hábeas corpus, ya que el Sr. Chavero estaba en libertad.¹⁰

1.3. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1.3.1. Solicitud de medida cautelar

El día 3 de marzo de 2020, Claudia Kelsen presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una solicitud de medida cautelar luego de la detención de Pedro Chavero para que este fuera liberado inmediatamente. Se aducía la arbitrariedad de la privación de libertad de Pedro, la cual constituía una situación de extrema gravedad y urgencia, habiendo dañado de manera irreparable sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales y a un recurso efectivo¹¹. El 4 de marzo, la CIDH respondió a la solicitud de la abogada Kelsen, negándole la misma en vista de que no cumplía los requerimientos que establece el artículo 25 del reglamento de la Comisión, sin embargo, elevó una solicitud de medida provisional ante la Corte IDH por los mismos hechos. Al día siguiente, marzo 5, la Corte publicó una resolución que había adoptado el presidente en conjunto con el pleno, en la cual determinaban no existía una situación de extrema gravedad y urgencia, la cual es un requisito que exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.2 para poder establecer la existencia de un daño irreparable¹².

⁹ Caso hipotético, párr., 23

¹⁰ Caso hipotético, párr., 32

¹¹ Caso hipotético, párr. 33

¹² Caso hipotético, párr. 34 - 35

1.3.2. Petición Individual ante la Comisión IDH

Claudia Kelsen presentó a los dos días de solicitar la medida cautelar, es decir, el 5 de marzo de 2020, una petición individual ante la Comisión IDH, la cual aceleró su proceso al momento de revisar al tratarse de una situación que se repetía a lo largo y ancho del continente, por lo cual sería de gran utilidad para determinar un precedente.

Para septiembre de 2020 se aprobaron un informe de admisibilidad y otro de fondo, en donde se concluía varios artículos de la Convención Americana habían sido violados, para lo cual se formularon recomendaciones para la reparación de los daños causados a Pedro, además de un cambio en el decreto y medidas que el Estado hubiese determinado, que no hayan alcanzado los estándares de la Convención Americana. Solicita también, la revisión de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas que el Ejecutivo determinó.

1.3.3. Respuesta del Estado

La República Federal de Vadaluz protestó la celeridad con la que se trató este caso, recordando la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano, además de reconocer que a nivel interno no tuvo la oportunidad de conocer del caso o reparar a las víctimas. No pretende celebrar acuerdo de solución amistosa alguno.

1.3.4. Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

A partir de la situación acontecida, el 8 de noviembre de 2020, el caso fue elevado ante la Corte IDH por la violación de derechos de Pedro Chavero. Menciona la Comisión en su informe de fondo

que este caso servirá para el desarrollo de estándares sobre el acceso a la justicia en estados de excepción, además de ser una reiteración de los estándares de derechos que pueden ser restringidos, los criterios que lo permiten, y demás clarificaciones en lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se menciona también que no puede utilizarse el derecho de excepción para prohibir el derecho de protesta, ni imponer una pena sin un delito debidamente tipificada.

Se convoca a la audiencia del caso para el día 24 de mayo de 2021.

II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

2.1. Aspectos preliminares de competencia y admisibilidad

Respecto a la competencia que la Honorable Corte ostenta para el conocimiento del caso aquí en cuestión, es meritorio reconocer que el Tribunal es competente según lo prevén los artículos 62 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la República Federal de Vadaluz ha ratificado, con anterioridad a los sucesos aquí relatados, la Convención Americana de Derechos Humanos, además de reconocer la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³.

Así también, los criterios que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha fijado respecto a su competencia en razón de la materia, tiempo, lugar y persona han sido considerados como valederos y efectivos en el caso presente, al ser las supuestas violaciones en contra de derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana, además de haber ocurrido dentro de la

¹³ Caso Hipotético, párr. 6

jurisdicción de Vadaluz, sin embargo, cabe reconocer los siguientes apartados explicados a profundidad en las excepciones preliminares.

2.2. Excepciones preliminares

2.2.1. Falta de agotamiento de recursos internos y subsidiaridad

Considerando que uno de los principales requisitos que interceden la admisión de una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el haber agotado los recursos que la propia jurisdicción le entrega a sus ciudadanos, además, teniendo en cuenta que desde su artículo 46, inciso primero, subinciso *a*, para admitir las peticiones individuales

2.3. Análisis de fondo respecto a la atribución de responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz por la vulneración de derechos del señor Pedro Chavero.

Con fecha 8 de noviembre de 2020, la CIDH presentó a la Corte IDH el informe del fondo, considerando que el Estado de Vadaluz, ha vulnerado los derechos de Pedro Chavero reconocidos en la Convención Americana sobre derechos humanos, a la libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), principio de legalidad (artículo 9), libertad de pensamiento y expresión (artículo 14); derecho a la reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16), protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27). Por lo expuesto a continuación, el Estado de Vadaluz argumentará en derecho, que no ha incumplido sus obligaciones de respetar y garantizar con relación a los derechos mencionados y que por lo tanto no se le puede determinar responsabilidad internacional por los hechos que han dado lugar a este caso.

2.3.1. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad personal (artículo 7).

El artículo 7 de la Convención Americana regula en primer término, de manera general este derecho, afirmando que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, los siguientes numerales establecen garantías que deben ser observadas para proteger este derecho y saber son: Ninguna persona puede ser privada de la libertad en forma ilegal o arbitraria (artículos 7.2 y 7.3); Una persona al ser detenida debe ser informada de los motivos y los cargos formulados en su contra (artículo 7.4); La detención debe ser sujeta a control judicial y su juzgamiento dentro de un plazo razonable (artículo 7.5); Recurrir ante un juez para que ejerza control de legalidad de la detención (artículo 7.6); No ser detenido por deudas, salvo por obligaciones alimenticias (artículo 7.7).

La Corte IDH ha establecido que el artículo 7 de la Convención, a partir del segundo numeral lo que hace es establecer los límites bajo los cuales el estado está autorizado a restringir el derecho a la libertad,¹⁴ en este sentido la Corte ha destacado que la vulneración de cualquiera de los numerales del 2 al 7 del mencionado artículo, conlleva la violación del artículo 7.1 de la Convención.¹⁵

El artículo 7.2 de la Convención, reconoce la *reserva de ley* como garantía primaria del derecho a la libertad personal, de tal manera que el Estado puede limitar este derecho “solamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados

¹⁴ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiquez vs. Ecuador, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 21 de noviembre de 2007, párr., 53

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 54

Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.” En este sentido la Corte IDH, ha determinado que la restricción de este derecho es posible solamente si obedece a esas causas y condiciones fijadas previamente, pero además con rigurosa observación a los procedimientos definidos en las leyes y en las Constituciones.¹⁶ En el caso que nos ocupa, la privación de libertad del señor Pedro Chavero, estuvo debidamente justificada en una medida sancionatoria establecida con anterioridad a los hechos, y contemplada en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 75/20, de 2 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

Artículo 3. Las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente Decreto, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.

El numeral 3 del artículo 2 del Decreto 75 /20 establece varias prohibiciones entre ellas la de circulación de personas al margen de los horarios autorizados y la celebración de reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas. El señor Pedro Chavero incumplió esta disposición al participar en una manifestación y negarse al pedido de los funcionarios públicos de retirarse de espacio público para evitar contagios, hecho que no ha sido controvertido en ningún momento por el accionante.¹⁷

¹⁶ Corte IDH, Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, *Sentencia de excepciones preliminares*, fondo, reparaciones y costas, párr., 133

¹⁷ Caso hipotético, párr., 23

Cabe resaltar que el hecho de que la sanción privativa de libertad esté prevista en un Decreto Ejecutivo, no incumple la garantía de reserva legal, pues si bien Corte IDH ha dejado claro que el término la expresión “leyes”, no alude a cualquier norma jurídica,¹⁸ pues este vocablo adquiere sentido si se lo entiende como una exigencia para limitar la actuación del poder público en el ámbito de los derechos y libertades de las personas, de ese modo, la Corte ha determinado que la expresión “leyes” contemplada en la Convención Americana “[...] no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.”¹⁹

Adicionalmente, la Corte ha señalado que la Convención no exige solamente que las restricciones establecidas en una ley sean jurídicamente lícitas, pues es indispensable que esas leyes se promulguen “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.²⁰ En el presente caso, el Decreto 75/20 fue promulgado bajo estricto cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales, como se explicó en párrafos anteriores y las restricciones establecidas en el mismo son aquellas no prohibidas en el artículo 27 de de la Convención, y no tienen otro fin que resguardar la salud y la vida de toda la población del Estado de Vadaluz.

La Corte IDH ha establecido que no es suficiente que la restricción a la libertad personal esté establecida previamente en una *ley*, pues siendo legal la detención podría ser arbitraria (artículo 7.3), por lo cual se exige que la medida cumpla con ciertas condiciones a saber: a) la finalidad

¹⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC/ 86, 9 de mayo de 1986, párr.. 26

¹⁹ *Ibíd.*, párr., 27

²⁰ *Ibíd.*, párr., 28

debe ser legítima, b) la medida debe ser idónea para conseguir el fin perseguido, c) la medida debe ser necesaria, es decir que no exista otra menos gravosa, y, d) la medida debe ser proporcional. De ese modo, la Corte ha establecido que “Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.²¹

En este caso, la medida de privación de libertad incluida en el Decreto 75/20, como una sanción administrativa al incumplimiento a la prohibición de circular fuera de horarios autorizados, participar en reuniones públicas y manifestaciones con más de tres personas, tiene como fin proteger a la mayoría de la población de contagios de un virus que eventualmente puede provocar la muerte y frente al cual la ciencia aún no ha encontrado antídoto eficaz.²² El nivel exponencial de contagio de las personas que incumplen las prohibiciones establecidas por el estado puede ser de graves consecuencias, por tal motivo ante la negativa del señor Chavero del pedido de los agentes de la Fuerza Pública de retirarse y no continuar con la manifestación, en la que participaban alrededor de cuarenta personas,²³ fue necesario aplicar la disposición tendida en el artículo 3 del Decreto 75/20, al señor Pedro Chavero.

El día 3 de marzo, en que fue detenido Pedro Chavero fue llevado inmediatamente a la Comandancia de Policía No. 3, acto seguido se le acusó de haber infringido la disposición que prohíbe participar en reuniones y manifestaciones de más de tres personas, establecida en el

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loo vs. Panamá, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 23 de noviembre de 2010, párr., 166

²² Caso hipotético, párr., 16

²³ Caso hipotético, párr., 20

numeral 3 del artículo 2 del Decreto 75 /20.²⁴ A las 24 horas de la detención, el señor Chavero, que estaba acompañado de su abogada, fue presentado al Jefe de la Comandancia Policial, funcionario autorizado para dictaminar la sanción administrativa prevista en el artículo 3 del Decreto 75 /20,²⁵ esto es privación de libertad por cuatro días. Como puede apreciarse el proceso de detención de Pedro Chavero, se realizó con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 4 y 5 de la Convención Americana.

Cabe mencionar que la detención del Sr. Chavero fue objeto de control de legalidad mediante la activación de una acción de *habeas corpus* interpuesta por su abogada, junto con la solicitud de una medida cautelar, no obstante, sus peticiones fueron desestimadas, porque al momento de resolver sobre la medida cautelar Pedro Chavero iba a salir en libertad una vez cumplida la sanción administrativa, en tanto que al resolver el *habeas corpus*, ya se encontraba libre, de ese modo el Estado de Vadaluz garantizó lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 de la Convención Americana.

2.3.2. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del principio de legalidad (artículo 9).

El artículo 9 de la Convención Americana, tiene como propósito ofrecer protección a las personas frente al ejercicio del poder punitivo estatal, a través del principio de legalidad y de retroactividad, que comprende tres elementos sustanciales. El primero el de retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*), el segundo, la prohibición hacer analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*); y, el tercero, el principio de reserva legal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*

²⁴ Caso hipotético, párr., 22

²⁵ Preguntas y respuestas aclaratorias, No. 6, 13 y 59

scripta). Adicionalmente la Corte IDH ha establecido como otro aspecto esencial del principio de legalidad, *la taxatividad legal* lo que supone que la definición de la conducta que se incrimina está planteada con claridad: “Es necesario que el ámbito de la aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa”.²⁶ En suma y de acuerdo al sentido de este principio, una conducta puede ser objeto de sanción, solamente si al momento de su cometimiento, estaba prevista como infracción de una forma clara y precisa, en una norma válida y vigente.

En el caso objeto de esta controversia, la Comisión IDH considera que el Estado de Vadaluz ha violado el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Pedro Chavero. Al respecto debemos enfatizar que esta atribución de responsabilidad carece de sustento, pues como se ha explicado previamente, el Sr. Chavero fue detenido por cometer la infracción administrativa, claramente establecida en el artículo 3 del Decreto 75/ 20 de 20 de febrero de 2020, que en la parte pertinente dice:

Artículo 3. Las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal [...].

²⁶ Corte IDH, Caso Norín Catriman y otros vs. Chile, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 29 de mayo de 2014, párr., 162

El referido numeral 3 del artículo 2 del Decreto en mención, prohíbe de forma expresa “la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios.” De este modo, está claramente planteado que, frente al incumplimiento de esta disposición, la persona incurre en una infracción de carácter administrativa, para la cual se ha previsto como sanción, la privación de libertad por un máximo de cuatro días.

El Estado de Vadaluz reconoce, que el artículo 9 de la Convención Americana abarca no solamente al ámbito penal sino también al ámbito punitivo de carácter administrativo, pues como lo ha señalado la Corte IDH, las sanciones administrativas al igual que las penales constituyen la expresión del poder punitivo estatal, y en ambos casos conlleva la privación o limitación de derechos.²⁷ En este sentido ha señalado:

en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la

²⁷ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 2 de febrero de 2001, párr., 106

fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor.²⁸

La detención del señor Pedro Chavero ocurrió el 3 de febrero de 2020, en el momento en realizaba una protesta junto con cuarenta personas,²⁹ negándose al requerimiento de los oficiales de la Fuerza Pública de retirarse del lugar. Como puede apreciarse, los hechos que se adecuan a la infracción prevista en el artículo 3 del Decreto 75/20, sucedieron con posterioridad a su promulgación por parte del Poder Ejecutivo, tal como lo prevé la Constitución del Estado de Vadaluz. En conclusión, no se vulneró el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana.

2.3.3. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25).

El Estado de Vadaluz dentro del caso analizado, ha respetado y garantizado plenamente el derecho del señor Chavero a las garantías judiciales, recogido en el artículo 8 de la Convención Americana, asumiendo como lo ha hecho la Corte IDH, que este artículo de manera general reconoce el derecho de acceso a la justicia como una “norma imperativa del Derechos Internacional, y como tal, genera obligaciones erga omnes”.³⁰ El primer párrafo del artículo 8 de la Convención, se refiere a garantías generales que deben observarse en cualquier proceso, las cuales son, el derecho de una persona a ser escuchada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, que además haya sido establecido previamente, y dentro de un plazo razonable. Ahora bien, la Corte

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Caso hipotético, párr., 20

³⁰ Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Vs Paraguay, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 22 de septiembre de 2006, párr., 131

IDH ha establecido la expresión “juez o tribunal competente”, incluye cualquier autoridad pública judicial, legislativa o administrativa, que tenga la potestad de emitir resoluciones para determinar derechos y obligaciones,³¹ en este sentido ha dicho que “[...] cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana.³²

Por su parte el artículo 8.2, contiene una lista de garantías específicas mínimas que el Estado debe asegurar a una persona durante el proceso, que como hemos dicho, no se restringe solamente al de carácter penal. De conformidad con lo determinado por la Corte IDH, la denominación de *garantías mínimas*, significa que en ciertas circunstancias, pueden ser necesarias la observancia de garantías adicionales, que los Estados pueden adoptar.³³

Igualmente, la Corte ha establecido que si bien la Convención hace referencia a que estas garantías son aplicables a toda *persona inculpada de delito*, la Corte ha considerado que el listado de garantías mínimas del debido proceso, son aplicables en todos los procesos en los que se determina derechos y obligaciones, sean estos de materia civil, laboral, u otro, o sea se aplican a “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.³⁴ Estas garantías son la presunción de inocencia (artículo 8.2) , el derecho de la persona inculpada a ser asistida por un traductor o

³¹ Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 31 de enero de 2001, párr., 71

³² Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina, *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 20 de noviembre de 2014, párr., 146

³³ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC -11/90, párr., 24

³⁴ Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, *Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 24 de octubre de 2012, párr., 157.

intérprete en caso de no comprender y expresarse en el idioma del juzgado o tribunal (artículo 8.2 a); el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2 b); el derecho a tener el tiempo y los medios adecuados para defenderse (artículo 8.2 c); el derecho a defenderse personalmente o por medio de un defensor de su elección y a comunicarse libre y privadamente con éste (artículo 8.2 d); derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si la persona inculpada no lo hace por sí mismo o por medio de un defensor libremente elegido (artículo 8.2 e); el derecho a interrogar a testigos, presentar testigos, peritos, u otro cuya participación permitiría aclarar los hechos (artículo 8.2 f); derecho a no declarar en contra de sí mismo (artículo 8.2 g). El artículo 8.3 por su parte, reconoce el derecho a que la confesión autoinculpatoria solo tenga validez, si se la hace sin ningún tipo de coacción; el artículo 8.4 prohíbe el doble juzgamiento por los mismos hechos; y el artículo 8.5 garantiza como principio general, la publicidad de los procesos.

El Estado de Vadaluz ha observado las obligaciones de respeto y garantía con relación al derecho a las garantías del debido proceso aplicables al caso analizado, es así, que como ya se ha dejado sentado en párrafos anteriores, el señor Pedro Chavero fue detenido el 3 de marzo de 2020, en el momento mismo en que estaba cometiendo una conducta que se adecúa a la infracción administrativa contemplada en el artículo 3 del Decreto 75/80, esto es, participando de una manifestación pública junto con cuarenta personas, más aún, previo al momento de la detención fue advertido de que estaba cometiendo la infracción que prevé como sanción la privación de libertad.³⁵ Inmediatamente fue llevado a la Comandancia de Policía No. 3, en donde se le imputó del ilícito administrativo, otorgándole 24 horas para realizar descargos y preparar su defensa.³⁶ De

³⁵ Caso hipotético, párr., 21

³⁶ Caso hipotético, párr., 22

conformidad con el marco jurídico interno, la Comandancia Policial ejerce funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas privativas de libertad de hasta cuatro días.³⁷

El 4 de marzo de 2020, Pedro Chavero acompañado de su abogada fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3, acto en el cual su defensora tuvo la oportunidad de presentar los argumentos en defensa del Sr. Chavero. El mismo día, se le notificó al con la providencia policial, de la que consta que el imputado no negó su participación en la protesta pública, lo que constituye una violación del artículo 2 numeral 3 del Decreto 75 /20, lo que conlleva una sanción privativa de libertad por cuatro días. En la misma providencia se le informa que tiene derecho a ejercer acciones judiciales contra el acto administrativo. Cabe señalar que de conformidad con la normativa interna, se establece que la vía para impugnar la legalidad del acto administrativo, es el recurso ordinario en la vía contenciosa administrativa.³⁸

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana, reconoce el derecho a la protección judicial, que junto con el artículo 8, obligan al Estado a proporcionar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen la violación de derechos humanos, los cuales deben observar estrictamente las garantías del debido proceso. En reiterada jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado que el derecho al recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática [...]”.³⁹

³⁷ Preguntas y respuestas aclaratorias, *pregunta y respuesta No.13*

³⁸ *Ibíd.*, 20

³⁹ Corte IDH, Mohamed vs. Argentina, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 23 de noviembre de 2012, párr., 82; Caso Castillo Páez Vs. Perú, *Sentencia de fondo*, 3 de noviembre de 1997, párr., 82; y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 30 de junio de 2009, párr., 59.

La ausencia de un recurso efectivo, configuraría una violación a la Convención acarreándole responsabilidad internacional, siendo así, la Corte ha determinado que la existencia de un recurso efectivo no está garantizada con el simple reconocimiento formal en la Constitución o en la ley o que formalmente sea admisible, pues es necesario además que el recurso sea idóneo para determinar si hubo o no una violación del derecho y en caso de que así sea, de reparar dicha vulneración.⁴⁰

Con relación al derecho a la libertad personal (artículo 7), se ha asumido que el hábeas corpus materializa la noción de ese recurso efectivo,⁴¹ el mismo que adquiere una fundamental dimensión en el contexto de un estado de excepción, en este sentido la Corte ha resaltado la importancia del hábeas corpus, para el ejercicio de control de legalidad de las restricciones a los derechos, que a nombre de la emergencia un Estado realiza, control que lo debe realizar un órgano judicial autónomo e independiente, que pueda verificar si la restricción a la libertad personal “ se adecúa a los términos en que el estado de excepción la autoriza”.⁴²

La detención del Sr. Pedro Chávero en cumplimiento de la sanción prevista en el Decreto de Estado de Excepción 75/20, fue objeto de control de legalidad, toda vez que su defensora presentó el 6 de marzo de 2020, una acción de hábeas corpus, junto con una medida cautelar, a través de la plataforma digital implementada de forma urgente por el Poder Judicial, para poder garantizar el acceso a la justicia.⁴³ De conformidad con el derecho interno, el juez que conoce el recurso de

⁴⁰ Corte IDH, Opinión consultiva OC – 9/87, párr., 24; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, *Sentencia de fondo y reparaciones*, 27 de junio de 2012, párr. 261.

⁴¹ Corte IDH, Opinión consultiva OC – 9/87, párr., 34 y 35.

⁴² Corte IDH, Opinión consultiva OC – 8 / 87, párr. 39

⁴³ Caso hipotético, párr., 28 y 30

hábeas corpus, tiene un plazo máximo de diez días para resolverlo, así, el recurso fue resuelto el 15 de marzo, desestimando toda vez que Pedro Chavero, una vez cumplida la sanción de cuatro días de pérdida de libertad, salió en libertad.⁴⁴ Cabe mencionar que el Estado de Vadaluz, prevé la posibilidad de impugnar la decisión de primera instancia mediante apelación, y adicionalmente se reconoce la revisión extraordinaria a cargo de la Corte Suprema Federal.⁴⁵ En conclusión, el Estado de Vadaluz no ha incumplido con las obligaciones de respetar y garantizar respecto al derecho a la protección judicial (artículo 25).

2.3.4. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13)

El Estado de Vadaluz ha considerado la transversalidad de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos por sobre todas las decisiones que haya esgrimido en el marco de la protección de la ciudadanía respecto a la pandemia del virus de origen porcino que se desarrolla actualmente. En este sentido, es necesario mencionar nuevamente el contexto en el cual esta situación se desarrolló, pues el Estado se apegó a los requerimientos que la OMS había brevemente propuesto al referirse a la contención de la pandemia, de la cual no se tenía mayor información que permitiera ampliar las medidas restrictivas, obligando a los países de la región a tomar decisiones análogas respecto a las manifestaciones y reuniones multitudinarias. En la Opinión Consultiva N° 8 se menciona claramente que la imposición de un estado de emergencia

⁴⁴ *Ibíd.*, párr.,32

⁴⁵ Preguntas y respuestas aclaratorias, *pregunta y respuesta No.43*

debe responder primordialmente a una emergencia, además de ser objetivamente justificable, donde la vida de sus ciudadanos peligre gravemente⁴⁶.

Es importante destacar que la libertad de expresión no es un derecho que pueda mediar a través de la censura hacia aquello que no ha sido dicho todavía, sino únicamente con fines restaurativos hacia aquello que ha sido dicho y ha causado daño⁴⁷.

En base a lo que nos concierne, referimos la postura de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los requisitos que el artículo 13.2 menciona para el control o restricción de este derecho, y mencionamos el párrafo que se cita en su Opinión Consultiva 5, “En efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público”⁴⁸, es decir, cuando se interrumpa la posible violación a este derecho deberá revisarse el contexto bajo el cual fue dado el suceso. El Estado de Vadaluz había determinado a través del artículo 3 del Decreto 75/20 las causales de responsabilidad que le corresponderían a aquellos que infringieron las medidas establecidas, además de encontrarse bajo una situación excepcional, estas medidas sugieren un interés público imperativo bajo las cuales las determinaciones del gobierno nacen razonable y justificadamente en pro de los ciudadanos. Prevalece el Estado de excepción y declaramiento de

⁴⁶ Cfr. CIDH, Informe N° 48/00, Caso 11.166, Walter Humberto Vásquez Vejarano – Perú, 13 de abril de 2000, párr. 24

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr. 30. Anexo A.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr. 30. Anexo A.

estado de emergencia por sobre el interés que pueda defender esta denuncia, considerando que interés del país superpone su injerencia a la que la violación al derecho de expresión pueda significar

2.3.5. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad de asociación (artículo 16)

La presunta víctima exhibe una petición individual ante la CIDH que fue tomada como una “oportunidad” de formular precedentes sobre las medidas que los Estados podían tomar con respecto a la pandemia porcina, asegurando que existieron varias violaciones de artículos de la Convención Americana, entre los que se presume la vulneración de derecho de libertad de asociación.

En el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encontramos la protección sobre la suspensión de derechos políticos, entre los que se ve expuesta la libertad de asociación. En este se resalta el deber de los Estados de precautelar este derecho, junto con la libertad de reunión y expresión, para asegurar articulación democrática⁴⁹. Asimismo, el artículo 16.2 declara que el ejercicio de este derecho está ligado a restricciones necesarias para proteger el interés de la seguridad nacional y la “salud” de los demás, lo que explica que el Estado está facultado para tomar las medidas necesarias, aunque se restringen algunos derechos, siempre y cuando se vele un bien jurídico de mayor interés, como lo es la integridad de la nación y sus ciudadanos, así como, su salud.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr 140.

La libertad de asociación es un derecho que admite restricciones bajo la prescripción por la ley, ser netamente necesaria, y ser proporcionales para la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas. En cualquier caso, el Estado debe restringir libertades de asociación ante un riesgo de mantenimiento del orden público, justificando las prohibiciones⁵⁰.

Al existir distintas justificaciones que sean de tipo razonables objetivas para una restricción de un derecho de asociación no puede ser considerado como suficiente. Los estados tienen la obligación de demostrar que la misma es netamente necesaria para la prevención de un peligro real y que no pueda ser considerado de forma hipotética para el resguardo nacional y el orden democrático, siendo el caso de que medidas con menor profundidad de alcance serían ineficientes para la respuesta del objetivo base⁵¹.

Considerando las distintas justificaciones otorgadas por esta representación, podemos concluir en que el derecho de asociación se conforma bajo la ley, con el objetivo de proteger intereses del Estado y sus ciudadanos, así como derechos fundamentales de los mismos. Las restricciones para este derecho se encuentran previstas en la legislación y se conoce que se dictaron en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público y protección de la salud, derechos y libertades de los ciudadanos de Vadaluz, tal como lo establece el artículo concerniente.

Consecuentemente, se hace la solicitud a la magnificente Corte de declarar que no existe concurrencia en responsabilidad internacional, basándose en que los ciudadanos de Vadaluz se ven protegidos por el cumplimiento estatal de las obligaciones del artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵⁰Comité de DH. Asunto Galina Youbko c. Bielorrusia, 17 marzo 2014, párr. 9.5.

⁵¹ Comité de DH. Asunto Aleksander Belyatsky et al. c. Bielorrusia, 24 julio 2007, párr. 7.3.

2.3.6. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración del derecho a la libertad de reunión (artículo 15)

El derecho de reunión está reconocido dentro del artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y promueve que exista la reunión pacífica y sin armas, siempre que se encuentre restringida o sujeta a previsiones de la ley, necesarias en una sociedad democrática, en el interés de la seguridad nacional o para proteger la salud y otros derechos de los demás.

No obstante, la Corte precisa condiciones y requisitos que deben cumplirse para regular o restringir los derechos y libertades que se consagran en la convención⁵²Teniendo en cuenta esto, la corte procede a analizar a través de un examen, el caso.

En primer lugar, es de suma importancia el revisar si es que la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, es decir, que existan condiciones que autorizan una restricción al ejercicio del derecho humano determinado por la ley, siendo la misma un tipo de norma en sentido tanto material como formal⁵³.

El segundo punto importante es tomar en cuenta que la restricción debe relacionarse con una finalidad de la medida. La causa que se utiliza para justificar una restricción debe ser permitida por la convención americana o concurrir en las normas con fin general legítimo, como la protección del orden y precautelar por otros derechos de los ciudadanos.

⁵² Cfr. Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39; y Caso Kimel, supra nota 4, párr. 52.

⁵³ Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 49, párrs. 27 y 32.

El tercer y último requisito para declarar la compatibilidad entre la restricción del derecho y la convención americana se orienta a la necesidad del mismo para la sociedad democrática, destacando explícitamente ciertos derechos como el de la reunión, artículo 15; asociación, artículo 16 y circulación, artículo 22. Éste se considera una pauta interpretativa para el tribunal⁵⁴.

Habiendo revisado distintas opiniones de la Corte acerca del derecho de reunión se puede destacar que este no se refiere a un derecho absoluto y puede ser sujeto a restricciones que no tengan un carácter abusivo o arbitrario, por lo que deben estar previstas en la ley, ser necesarias, proporcionales, perseguir un fin legítimo y proteger un bien jurídico mayor⁵⁵ cuyas características se enmarcan a la perfección con las medidas impuestas por el decreto 75/20 a favor del orden estatal bajo una amenaza de virus porcino completamente desconocido para la humanidad misma y para promover la protección de la vida, por lo que Vadaluz no ha violado este derecho.

De acuerdo a las características presentadas, esta representación hace la solicitud a la Corte de una declaración de que el Estado de Vadaluz cumple debidamente las obligaciones del artículo 15 y no incurre en responsabilidad internacional alguna.

2.3.7. Posición del Estado de Vadaluz respecto a la vulneración de obligaciones en la suspensión de garantías (artículo 15)

Dentro del artículo 27 de la convención americana de derechos humanos podemos destacar que existen ciertos requisitos para la suspensión de garantías, dentro del numeral 1, sujetándose estrictamente a la limitación de un tiempo, medidas y exigencias de una situación que pueda presentarse.

⁵⁴ Cfr. Caso Yatama, supra nota 49, párr. 206 y ss.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Párr. 173

Dentro de este artículo se destacan varias locuciones como la suspensión de garantías, suspensión de derechos y derecho de suspensión. Al utilizarse la palabra garantías en el primer mencionado, es precisamente para prohibir la suspensión de garantías judiciales indispensables. Siendo así, la corte determina que es de suma utilidad el diferenciar terminologías mediante el análisis de la convención; resaltando que la restricción de garantías no es absoluta, al igual que la suspensión de derechos, puesto que lo único que puede suspenderse sería el pleno y libre ejercicio, al estar ligados a la persona.⁵⁶

Además de ello, el numeral 3 señala la obligación del Estado para informar acerca de la situación de suspensión de garantías; cuya importancia es inaudita para el comité y la sociedad internacional. La comprensión debida de los sucesos internos de los Estados parte reivindica el reconocimiento de los distintos órganos e instrumentos adoptados de buena fe por el país. Por lo que, debido a circunstancias no comunes para la realidad mundial, como lo es una pandemia porcina, el Estado de Vadaluz se vio obligado a tomar medidas precautelares a los intereses principales y derechos de los ciudadanos, tanto como el orden nacional, dando aviso de la situación a través del decreto ejecutivo 75/20.

Con respecto a los precedentes demostrados, la representación del Estado de Vadaluz hace la comedida solicitud, a la honorable Corte, de una declaración, en la que se establezca que el Estado cumple debidamente las obligaciones del artículo 27 y no incurre en responsabilidad internacional alguna.

⁵⁶ Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 872; párr. 18

III. REPARACIONES

La defensa del Estado reconoce las medidas excepcionales bajo las cuales ha tenido que enmarcar su declaración de estado de alarma, sin embargo, el bienestar de todos sus ciudadanos frente al virus de origen porcino sobrepone las peticiones individuales que pretenden desestabilizar el proceso evolutivo en el cual el Estado de Vadaluz, junto con los demás miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, están siendo partícipes, sin embargo, con la transversalidad de que la CADH significa para cada uno de los ordenamientos jurídicos. Rechaza categóricamente la denuncia realizada ante la Corte Interamericana y declara continuará trabajando arduamente para mejorar las condiciones bajo las cuales sus ciudadanos han tenido que resguardarse de esta pandemia.

IV. PETITORIO

Tomando en cuenta cada una de las consideraciones expuestas en este texto, los representantes de este Estado solicitan a la honorable corte IDH la pertinencia de las excepciones preliminares detalladas, y de forma congruente el carácter insostenible del caso en cuestión. De no ser admitidas las declaraciones, se pide que se actúe por los principios guía establecidos por la honorable Corte y que:

1. Vadaluz no ha incurrido en la violación de los derechos de: libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27) de la CADH.

2. Aceptar que existió restricciones parciales a los derechos de reunión (artículo 15) y libertad de asociación (artículo 16), bajo criterios justificables de interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público y protección de la salud, derechos y libertades de los demás, establecidos dentro de los mismos artículos de la CADH.